**Uruguay**



ECPAT International desarrolló [una lista de verificación legal](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/10/SECTT-Checklist_SPA.pdf) para los gobiernos que brinda orientación sobre las intervenciones legales y las medidas por adoptar para mejorar sus marcos legales nacionales y abordar de manera más efectiva el delito de explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en los viajes y el turismo, junto con sus elementos en línea.

La lista de verificación legal se desarrolló sobre la base de las recomendaciones del primer [Estudio Global](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf) sobre la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes en el contexto de los viajes y el turismo. Tras el desarrollo de esta lista de verificación legal, ECPAT International llevó a cabo un análisis de país para Uruguay y otros países de las Américas, así como el sudeste de Asia, Asia y África.

Los análisis de países sirven como base para indicar y rastrear el estado de implementación de las intervenciones legales dentro y entre las cuatro regiones. Proporcionan a los gobiernos instrucciones claras para mejorar sus acciones con respecto a la protección de las personas menores de edad contra la explotación sexual en el contexto de los viajes y el turismo, incluidos sus elementos en línea.

La siguiente tabla permite evaluar fácilmente la legislación existente en comparación con las 24 medidas de la lista de verificación legal. Se actualizará a medida que cambien las leyes y políticas. Se pueden consultar la [nota explicativa](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/08/SECTT-Lista-de-verficacion_SP_Nota-explicativa.pdf) y la [matriz de evaluación](https://ecpat.org/wp-content/uploads/2021/09/Assesment-Matrix_2021SEP_SPA_v2.pdf) para mayor referencia.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | **Recomendaciones** | **Implementado** | **Legislación** |
| 1. | Establecer por ley **la jurisdicción extraterritorial**, dentro de los parámetros del Artículo 4 del Protocolo Facultativo**\***,  para todos los delitos de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, incluyendo aquellos que se producen en línea.  *\* Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.* | Parcialmente | Los artículos 9-12 del Código Penal determinan la aplicación de las leyes penales. Las leyes uruguayas se aplicarán en los casos de delitos cometidos en el extranjero por un uruguayo y en los casos de delitos cometidos en el extranjero por un extranjero en perjuicio de un uruguayo, o en perjuicio del país, castigados tanto por la ley extranjera como por la nacional, cuando su autor fuere habido en el territorio de la República y no fuese requerido por las autoridades del país donde cometió el delito, aplicándose en ese caso la ley más benigna.  No se especifica si estas disposiciones se aplican a los delitos cometidos en línea. |
| 2. | Incluir en los **tratados de extradición** la explotación sexual de las niñas, niños y adolescentes como  delitos extraditables y, cuando corresponda, aplicar las disposiciones del Artículo 5 del OPSC, independientemente de la nacionalidad del (presunto) delincuente. | Parcialmente | Los artículos 13 y 14 del Código Penal definen los requisitos para que proceda la extradición cuando no exista un tratado de extradición entre los Estados. Es necesario que se trate de delitos castigados con pena mínima de seis años de penitenciaría.  Sin embargo, todos los delitos tipificados en la Ley contra la violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces tienen una pena mínima de menos de seis años de prisión. |
| 3. | NO exigir el principio de **la doble criminalidad** para proceder con jurisdicción extraterritorial o  extradición por delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | Como mencionado en el punto 1, el criterio de la doble criminalidad se aplicará para los delitos sexuales contra NNA cuando se trata de la jurisdicción extraterritorial.  Según el artículo 13 del Código Penal, el criterio de la doble criminalidad se aplicará en los casos de extradición. |
| 4. | Abolir **las limitaciones legales** para el enjuiciamiento de todos los delitos de explotación sexual  de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | El Código en su artículo 117 establece que las penas prescriben a los veinte años si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los quince años si el máximo es mayor de diez, hasta los veinte, y a los diez años si el máximo es mayor de dos hasta los diez.  Artículo 119 especifica que la prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contar desde el momento en que la víctima cumpla su mayoría de edad. |
| 5. | Establecer **condiciones para cualquier viaje** de personas condenadas por explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Sí | Según el artículo 60 de la Ley General de Migración y Extranjería, no serán admitidos en el país las personas reconocidas internacionalmente que lucren con la prostitución y cuyos antecedentes hagan presumir que comprometen la seguridad nacional, el orden público o el estilo de vida.  Artículo 244 del Código Procesal Penal define la aplicación de medidas cautelares y la competencia del tribunal a imponer medidas incluyendo la prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual resida o del ámbito territorial que fije el tribunal. |
| 6. | Definir **el término ‘niño’**, como cualquier persona **menor de 18 años**, a efectos de todos los delitos de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes independientemente de la edad del consentimiento sexual. | Sí | El Código de la Niñez y Adolescencia define al niño como todo ser humano hasta los trece años de edad y adolescente a los mayores de trece y menores de dieciocho años de edad (artículo 1).  El artículo 7 de la Ley sobre la Fijación de normas sobre el fomento del empleo juvenil y derogación de la ley de empleo juvenil establece la posibilidad de empleo de las personas jóvenes a partir de los quince años.  Los artículos 163 del Código de la Niñez y Adolescencia y 7 de la Ley sobre la Fijación de normas sobre el fomento del empleo juvenil y derogación de la ley de empleo juvenil prohíben el desempeño de cualquier tipo de trabajo peligroso, nocivo para su salud o para su desarrollo físico, espiritual, moral o social.  La Ley contra la violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces se aplica a cualquier persona menor de 18 años.  Con respecto a la trata de personas como fin de explotación sexual, la Ley de Migraciones, en sus artículos 78 - 80, sanciona este tipos de delitos, con circunstancias agravantes caso la víctima sea menor de edad. |
| 7. | Asegurar que **la edad de consentimiento sexual** tanto para las personas de sexo masculino como para las de sexo femenino sea de 18 años y que se proporcione **una exención de edad cercana**  (hasta 3 años) para las relaciones sexuales consensuales entre adolescentes a fin de permitir el  contacto sexual voluntario, bien informado y mutuo entre compañeros de la misma edad y para prevenir la criminalización de los jóvenes en relaciones sexuales voluntarias. | No | La edad de consentimiento sexual en Uruguay es 15 (Código Penal artículo 272).  No existe ninguna exención de edad cercana bajo la ley uruguaya. |
| 8. | Tener una ley o reglamento que establezca **un mecanismo para el registro centralizado de delincuentes sexuales** que se haya implementado / determinado. | No | No existe un sistema de registro de criminales sexuales específico.  Sin embargo, un proyecto de ley ha sido presentado varias veces desde 2010, y más recientemente en abril de 2020, para la creación del Registro Nacional de Violadores y Abusadores Sexuales. |
| 9. | Establecer **condiciones de libertad bajo fianza** que prohíban a las personas acusadas de delitos  sexuales contra niñas, niños y adolescentes viajar fuera del país. | No | Los artículos 236-249 del Código Procesal Penal establecen un sistema de caución. |
| 10. | Asegurar que la ley penalice la mera **tentativa de cometer un delito** de explotación sexual de  niñas, niños y adolescentes. | Sí | El Artículo 5 del Código Penal penaliza la tentativa. Así como el artículo 69 del Código de la Niñez y Adolescencia. |
| 11. | Imponer sanciones más severas por **reincidencia en caso de explotación sexual contra niñas, niños y**  **adolescentes**, p. ej. al definir la reincidencia como una circunstancia agravante, independientemente  de que los delitos hayan sido perpetrados en el extranjero o en el país. | Sí | El artículo 48 del Código Penal define la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad independientemente de si el delito fue cometido en el extranjero o en el territorio nacional. |
| 12. | Proporcionar **informes obligatorios** para profesiones particulares que tienen probabilidad de tener  contacto con niñas, niños y adolescentes que puedan revelar la explotación sexual. | Parcialmente | El Decreto N°398/013 establece una obligación de denuncia por parte de los prestadores de servicios turísticos.  El Código Penal en su artículo 177 penaliza a los funcionarios, el juez competente y el funcionario policial, caso no denuncian un delito que tuviere conocimiento por razón de sus funciones. |
| 13. | Establecer estándares obligatorios de protección infantil regulados por el gobierno para la industria  del turismo, por ejemplo, atribuir la responsabilidad a una autoridad reguladora apropiada y / o  implementar **códigos nacionales específicos de la industria para la protección infantil** como un  requisito legal para el funcionamiento de la industria de viajes y turismo. | Sí | En 2013, Uruguay implementó un código de conducta establecido por el Decreto N°398/013 sobre la obligación de los prestadores de servicios turísticos a colaborar con la prevención de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, en la actividad turística.  El código es obligatorio y los prestadores de servicios turísticos deben adoptar en su empresa un código de conducta.  La autoridad reguladora es el Ministerio de Turismo de la República Oriental del Uruguay con el suporte del Comité Nacional para la Erradicación de la Explotación Sexual Comercial y No Comercial de la Niñez y la Adolescencia |
| 14. | Garantizar **la responsabilidad de las empresas** de viajes y turismo (en operaciones y cadenas de  suministro) por conductas delictivas, que incluyen:  • Organizar arreglos de viaje o transporte que tengan la intención explícita o implícita de crear o  facilitar oportunidades para involucrar (involucrar) a niñas, niños y adolescentes en actividades  sexuales;  • Procurar, ayudar o incitar a la conducta sexual de explotación contra un niño/una niña/adolescente;  • Hacer publicidad de o promover la explotación sexual de NNA;  • Beneficiarse, por cualquier medio, de cualquier forma de explotación sexual de un niño/una  niña/adolescente (o niños/adolescentes) en el contexto de su negocio de viajes y turismo. | Sí | El Decreto N°398/013 obliga a los prestadores de servicios turísticos a implementar medidas para impedir que sus dependientes e intermediarios ofrezcan servicios turísticos sexuales de NNA y a no ofrecer en sus programas de promoción turística, expresa o tácitamente, planes de explotación sexual comercial de NNA.  La Ley de Migraciones en su artículo 79 penaliza a quien favorezca o facilite la entrada, el tránsito interno o la salida de personas del país para fines de explotación sexual.  Por último, El artículo 5 de la Ley contra la violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces tipifica la contribución a la explotación sexual de personas menores de edad. |
| 15. | **Penalizar el grooming de niñas, niños y adolescentes con fines sexuales** (a menudo denominado  “solicitación” según la ley) incluso a través de Internet y otras tecnologías de la comunicación para  facilitar la explotación sexual en línea o fuera de línea. | Sí | El artículo 277 Bis del Código Penal penaliza el “grooming” con una pena de seis meses a cuatro años de prisión. |
| 16. | Establecer una legislación que requiera **una verificación de antecedentes penales** para cada persona (nacional o no nacional) que solicite trabajo con o para niñas, niños y adolescentes (NNA), o que esté trabajando actualmente con o para NNA. Introducir legislación que prohíba a los delincuentes sexuales condenados ocupar cargos que impliquen o faciliten el contacto con niñas/niños/adolescentes. | Parcialmente | La Ley N°19.791 sobre las Medidas preventivas para instituciones que impliquen trato directo con niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas mayores en situación de dependencia obligue toda institución pública o privada perteneciente al área educativa, de la salud y todas aquellas que impliquen trato directo con NNA a solicitar a la Dirección Nacional de Policía Científica que expidan un certificado informando si la persona a ser contratada tiene antecedentes judiciales por la comisión, en cualquier calidad, de los siguientes delitos: violación, abuso sexual, corrupción, esclavitud sexual, prostitución forzada y todos los delitos referidos en la Ley contra la violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces.  No está claro si esto se aplica también a los voluntarios y consultores. |
| 17. | **Regular y supervisar el uso de voluntarios** (incluido el “volunturismo”) en entornos y actividades que impliquen contacto directo con niñas, niños y adolescentes, en particular prohibiendo las visitas  a orfanatos / entornos de atención residencial a favor de reorientar la industria hacia soluciones  que apoyen la atención basada en la comunidad. | No | No se ha encontrado marco legal específico que regule la participación de voluntarios internacionales en instituciones y actividades en las que hay NNA presentes.  Sin embargo, el artículo 8 de la Ley Voluntariado Social establece los derechos y deberes de la persona voluntaria, incluyendo la obligación de respetar los derechos humanos de los beneficiarios de su actividad voluntaria. |
| 18. | Ratificar y aplicar **los instrumentos regionales e internacionales** pertinentes relacionados con los  derechos del niño y la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes. | Parcialmente | * Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) - Ratificado en 1990 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía - Ratificado en 2003 * Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de comunicaciones (OP3 CDN) - Ratificado en 2015 * Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de mujeres y niños - Ratificado en 2005 * Convenio No 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación - Ratificado en 2001 * Convenio del Consejo de Europa sobre la ciberdelincuencia (Convenio de Budapest) - No ratificado * Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes - Ratificado en 2008 * Protocolo Adicional de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, el Pacto Iberoamericano de Juventud - Ratificado en 2018 * Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994) - Ratificado en 1998 * Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores (1989) - Ratificado en 2001 * Convención Marco de la OMT sobre Ética del Turismo - No ratificado |
| 19. | Establecer **medidas de protección** para niñas, niños y adolescentes víctimas en cualquier etapa del proceso judicial contra el presunto delincuente. | Sí | El Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 14, impone al Estado proteger los derechos de todos los niños y adolescentes independientemente de su nacionalidad.  El Código de la Niñez y Adolescencia establece una protección integral de los derechos y deberes de NNA (artículo 18).  El artículo 22 específica los programas de atención hacia NNA, incluyendo la adopción de programas integrales y servicios especiales de prevención y atención médica y psicosocial a las víctimas de negligencia, maltrato, violencia o explotación laboral o sexual.    Además, el artículo 124, en los casos de explotación sexual, establece medidas de protección especiales para NNA víctimas, durante el procedimiento jurídico. |
| 20. | Establecer **prácticas de entrevistas** **adaptadas a niñas, niños y adolescentes** por parte de policías  capacitados profesionalmente. | No | No se han encontrado informaciones específicas sobre técnicas especiales de entrevistas apropiadas para víctimas NNA.  En Uruguay se cuenta con cámaras Gessel, las cuales permiten que NNA sean entrevistados por un equipo multidisciplinario para evitar la revictimización. |
| 21. | Asegurar que la legislación nacional otorgue a niñas, niños y adolescentes víctimas **el derecho a**  **recibir apoyo en su recuperación y rehabilitación**, incluido el acceso a los servicios de reintegración. | Sí | El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 120-4 define las medidas de protección y la restitución de derechos, incluyendo la inclusión de la NNA en el sistema educativo o en otros lugares de educación o recreación, la realización de tratamientos para la atención de la salud en coordinación con servicios de salud públicos y privados, la participación en programas de apoyo económico y programas de apoyo familiar, y el tratamiento ambulatorio, médico, psiquiátrico o psicológico en instituciones públicas o privadas del sector salud. |
| 22. | Establecer **un mecanismo nacional de denuncia** (por ejemplo, una línea directa) que coordine el  acceso a los servicios y ayude a superar la renuencia a denunciar la explotación sexual de niñas,  niños y adolescentes. | Sí | La Ley de prevención y combate de la trata de personas en su artículo 28 garantiza el anonimato de las denuncias y el acceso a la justicia para las víctimas denunciantes de trata interna o internacional, así como la rápida vinculación de las personas denunciantes con el Sistema Interinstitucional de Respuesta para Situaciones de Trata y Explotación de Personas. Además, el artículo 31 establece las medidas de protección del denunciante.  La Línea Azul gratuita recepciona, a través del 0800 5050 y de la página web del INAU, denuncias de la comunidad relacionadas a situaciones de violencia y vulneración de derechos vividos por NNA. |
| 23. | Crear leyes, reglamentos y procedimientos de **retención y preservación de datos** para asegurar la retención y preservación de evidencia digital y permitir la cooperación con las fuerzas del orden  que se aplica a los ISP, empresas de telefonía móvil, empresas de comunicación y redes sociales  digitales, empresas de almacenamiento en la nube, con sede en / operando en jurisdicción nacional. | No |  |
| 24. | Garantizar que la legislación nacional establezca **el derecho para todos niñas, niños y adolescentes**  **víctimas de explotación sexual a solicitar una indemnización** en los tribunales nacionales de los  culpables condenados que les hayan hecho daño y / o mediante fondos administrados por el Estado. | Sí | El Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 118 establece el derecho a la NNA a la reparación integral del daño, disponiéndose, a través de los organismos competentes en cada caso, medidas y acciones para la restitución de los derechos vulnerados, que deberán comprender, como mínimo, la atención y el restablecimiento de su salud psicofísica.  El Código de la Niñez y Adolescencia, artículo 14, impone al Estado proteger los derechos de todos los niños y adolescentes independientemente de su nacionalidad. |

**Uruguay - Legislación**

[Código Penal](http://www.impo.com.uy/bases/codigo-penal/9155-1933)

[Código Procesal Penal](https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014)

[Código de la Niñez y la Adolescencia](https://www.impo.com.uy/bases/codigo-ninez-adolescencia/17823-2004/16)

[Ley de prevención y combate de la trata de personas (modificaciones al codigo penal)](http://www.impo.com.uy/bases/leyes/19643-2018#:~:text=Las%20v%C3%ADctimas%20de%20trata%20de,durante%20la%20situaci%C3%B3n%20de%20trata.)

[Constitución](https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967)

[Ley de migraciones](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18250-2008)

[Fijación de normas sobre el fomento del empleo juvenil y derogación de la ley de empleo juvenil](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19133-2013)

[Decreto Obligación de los prestadores de servicios turísticos a colaborar con la prevención de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes, en la actividad turistica](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/398-2013)

[Ley contra la violencia sexual contra niños, adolescentes o incapaces](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/17815-2004)

[Ley Voluntariado Social](https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/leytemp6567540.htm)